

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00093
Demandante	:	JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA
Demandado	:	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término dispuesto en providencia de 30 de julio de 2014¹, el Despacho observa que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos en dicho proveído.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, ha de rechazarse la demanda promovida por la señora **JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA** en contra de la **NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA**, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 33-34.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00005
Demondante	:	BERTA JESMIL OLIVELLA EFFER
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

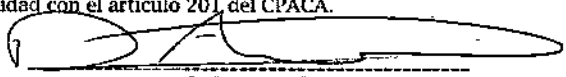
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 16 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 184-185.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. #011  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00106
Demandante	:	DARÍO SIERRA REYES
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 30 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 30 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 25-26.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 FEB 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00031
Demondante	:	CECILIA CAÑAS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

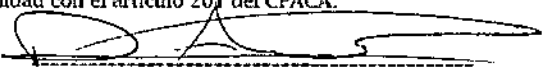
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 16 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 25-26.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00030
Demondante	:	FLOR MARINA HERNÁNDEZ DE DUARTE
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

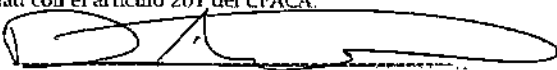
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 16 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 26-27.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/08/2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00003
Demandante	:	MARÍA LUISA CAMARGO AGUIRRE
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

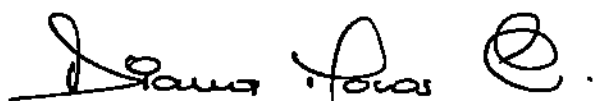
Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

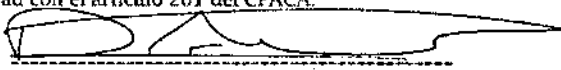
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 16 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 64-65.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#017 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00029
Demandante	:	MARIA CLARA BALLESTEROS RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de 30 días que trata el artículo 178 CPACA, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2014¹, en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **cumplir** el requerimiento consignado en el ordinal tercero de la providencia de 16 de julio de 2014, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIOS 23-24.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 05 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00144
Demandante : MANUEL HUMBERTO VARGAS RINCÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional Manuel Humberto Vargas Rincón, mediante Resolución No. 1836 de 25 de junio de 2004¹, a partir de 5 de julio de 2004.

A través de petición con radicado No. 46236 de 5 de junio de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 0032747 de 26 de junio de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Vargas Rincón convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 9 de julio de 2014, suscrita por el doctor Nicolás Yepes Corrales,

¹ Folios 15-17.

² Folio 11.

³ Folios 12-14.

Procurador 11 Judicial II Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor José Miguel Copete Rivera (fl.1A).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1, 2-10).
- Copia auténtica de la Resolución No. 1836 de 25 de junio de 2004, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Vargas Rincón (fls.15-17).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 0032747 de 26 de junio de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.12-14).
- Poder conferido por la convocada a favor del doctor Juan Manuel Correa Rosero (fl.32).
- Certificación fechada 9 de julio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.39-39Vto).
- Propuesta de reliquidación de la pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC (fls.40-42).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de mayo de 2014¹.

Por Auto No. 132-2014 de 29 de mayo de 2014², el Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 9 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación³, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 9 de julio de 2014 que milita a folios 28 a 31 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2004 (inclusive), con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **UN MILLÓN, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.373.287)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 11 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

¹ Folio 1.

² Folio 24.

³ Folios 28-31.

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 17 de julio de 2014 (fl.44).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 9 de julio de 2014, entre el señor Manuel Humberto Vargas Rincón y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea

lesivo para el patrimonio público, **iv.** No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 9 de julio de 2014, celebrada en la sede del señor Procurador 11 Judicial II Administrativo, entre el señor Manuel Humberto Vargas Rincón y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211,

1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

***“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

***ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

(...)”

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio

del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”⁷

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010003111 01; C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1836 de 25 de junio de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor Vargas Rincón, a partir de 5 de julio de 2004⁸.

También se encuentra probado que con radicación No. 46236 de 5 de junio de 2013, el convocante requirió la reliquidación de su pensión de beneficiarios conforme al IPC⁹.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 26 de junio de 2013, a través del Oficio No. 0032747 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹⁰.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que no le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, como quiera que, siendo patente que la controversia trata sobre el ajuste anual que se practica sobre la anunciada asignación, la base prestacional solo puede aumentarse a partir del año siguiente al de su causación, que en este caso es 2005.

Sobre el particular, vislumbra el Juzgado que a la hora de efectuar el cálculo del reajuste, la liquidación proyectada fue realizada desde el año 2004, año para el cual, aunque el reajuste efectuado en aplicación del principio de oscilación fue menor al IPC, no procedía reliquidación alguna, dada la fecha de reconocimiento de la prestación (5 de julio de 2004).

Ergo, al reconocer el ajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde el año 2004, la liquidación efectuada por la entidad excedió los términos legales en los cuales era apropiado efectuar la liquidación prestacional, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea,

⁸ Folios 15-17.

⁹ Folio 11.

¹⁰ Folios 12-14.

tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables del convocante como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro oficial, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, tanto como una vulneración evidente al erario público que impide la aprobación del acuerdo que se examina, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 9 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 11 Judicial II Administrativo, entre el señor Manuel Humberto Vargas Rincón y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor **Procurador 11 Judicial II Administrativo**, contenida en Acta de fecha **9 de julio de 2014**, entre el señor **Manuel Humberto Vargas Rincón** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00070
Demandante : MARCO TULIO LONDOÑO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) Marco Tulio Londoño, mediante Resolución No. 9217 de 14 de noviembre de 2001¹, a partir de 10 de diciembre de 2001.

A través de petición con radicado No. 29022 de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. OAJ 4017.13 de 14 de mayo de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Londoño convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹ Folios 14-15.

² Folio 10.

³ Folio 11.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 25 de junio de 2014, suscrita por la doctora Ana Josefa Velasco, Procuradora 134 Judicial II Administrativa, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Leonardo Gutiérrez Reyes (fls.7-8).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1-6).
- Copia simple de la Resolución No. 9217 de 14 de noviembre de 2001, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Londoño (fls.14-15).
- Copia simple de extracto de la hoja de servicios del convocante (fl.13).
- Copia simple de acto administrativo contenido en Oficio No. OAJ 4017.13 de 14 de mayo de 2013, por el cual se informa que la petición ya había sido resuelta (fl.11).
- Certificación de último lugar de servicios del convocante (fl.12).
- Poder conferido por la entidad convocada a favor de la doctora Ximena María Bueno Muñoz (fl.41).
- Copia auténtica de Acta de Comité de Conciliación No. 02 de 2014, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.44-46Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.47-54Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de mayo de 2014⁴.

El Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva⁵.

El 25 de junio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia del doctor Leonardo Gutiérrez Reyes, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Ximena María Bueno Muñoz en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta que data de 25 de junio de 2014 que milita a folios 55 a 57 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2001 (inclusive), con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado

⁴ Folio 1.

⁵ El Despacho advierte que el auto visto a folio 38° no pertenece al presente expediente.

⁶ Folios 55-57.

en la suma de **ONCE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.959.724)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 134 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 2 de julio de 2014 (fl.59).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de junio de 2014, entre el señor Marco Tulio Londoño Valencia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del*

Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en la pluricitada acta de acuerdo; Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario

propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

***"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."*

***ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

***"ARTICULO 1.** Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

***Parágrafo 4:** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 se la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 9217 de 14 de noviembre de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 10 de diciembre de 2001⁸.

También se encuentra probado que con múltiples radicaciones (29022 de 19 de abril de 2013⁹, y 2009¹⁰), el señor Londoño Valencia requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 1 de septiembre de 2009, a través del Oficio No. 6076 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹¹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

No obstante lo anterior, vislumbra el Juzgado que, a la hora de efectuar el cálculo de la prescripción cuatrienal del derecho (art. 155 Decreto 1212 de 1990), la liquidación proyectada no tuvo en cuenta la petición de reliquidación primigenia (Radicación que dio origen al pronunciamiento vertido en Oficio No. 6076 de 1 de septiembre de 2009), que fue el único ejercicio que pudo interrumpir válidamente el termino de prescripción de las mesadas de asignación de retiro. Tampoco estableció los tiempos de mora en que incurrió el señor Londoño Valencia para ejercer el reclamo administrativo y la solicitud de conciliación.

En efecto, de la liquidación que milita a folios 47 a 54Vto puede determinarse con claridad que la entidad estableció como fecha de inicio de pago (mesadas no prescritas) el 19 de abril de 2009, lo que quiere decir que, precisó la interrupción de la prescripción el 19 de abril de 2013, probablemente a través de radicación No. 029022 de 2013¹².

Así entonces ha de recordarse que, conforme a lo preceptuado por el Decreto 1212 de 1990, *"el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*, razón por la cual, si al señor Londoño Valencia le fue reconocida asignación de retiro a partir del 10 de diciembre de 2001, elevó derecho de petición en el año 2009 provocando la negativa de la entidad contenida en el Oficio No. 6076 de 1 de septiembre de 2009, e inició tramite de conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2014, es evidente que entre evento y

⁸ Folios 14-15.

⁹ Folio 10.

¹⁰ Tomado de Oficio visto a folio 11.

¹¹ Ibidem.

¹² Folio 10.

evento sucedieron más de cuatro años, forzando concluir que, las mesadas a reconocer y pagar son aquellas que datan de cuatro años antes a la radicación de la solicitud de conciliación, estas son, las causadas a partir de 15 de mayo de 2010.

Ergo, al reconocer el pago de las diferencias causadas desde 19 de abril de 2009, la liquidación efectuada por la entidad excedió la temporalidad descrita con antelación, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables del convocante como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro oficial, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, tanto como una vulneración evidente al erario público que impide la aprobación del acuerdo que se examina, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 25 de junio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 134 Judicial II Administrativo, entre el señor Marco Tulio Londoño Valencia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal como se dispondrá ut infra.

Por último, y si en gracia de discusión se admitiera que el cálculo de la prescripción de mesadas es el adecuado, la conciliación bajo examen igualmente se encontraría viciada de ilegalidad, como quiera que aun siendo reconocida la prestación a partir del 10 de diciembre de 2001, el reajuste propuesto por la entidad contempla la reliquidación del año de reconocimiento, suceso que, de contera, resulta igualmente lesivo para el erario público.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

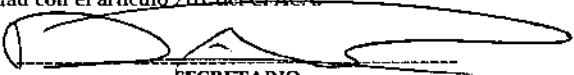
PRIMERO.- IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora **Procuradora 134 Judicial I Administrativo**, contenida en Acta de fecha **25 de junio de 2014**, entre el señor **Marco Tulio Londoño Valencia** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 SEP 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00091
Demandante : FRANCISCO JAVIER BEDOYA ARCILA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Técnico Subjefe (r) Francisco Javier Bedoya Arcila, mediante Resolución No. 1939 de 9 de julio de 1999¹, a partir de 9 de junio de 1999.

A través de petición radicada el 8 de abril de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 0019343 de 24 de abril de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Bedoya Arcila convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹ Folios 37-39.

² Folio 20.

³ Folios 21-22.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 3 de julio de 2014, suscrita por la doctora Luz Patricia Trujillo Marín, Procuradora 125 Judicial II Administrativa, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor de la doctora Lina Fernanda Londoño Fonseca (fl.28).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1-19).
- Copia simple de la Resolución No. 1939 de 9 de julio de 1999, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Bedoya Arcila (fls.25-27).
- Copia simple de solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (fl.20).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 0019343 de 24 de abril de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.21-22).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.29).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Mónica Barazeta Ávila (fl.42).
- Certificación fechada 3 de julio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.49-49Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.50-52).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de mayo de 2014⁴.

El 3 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁵, con la asistencia de la doctora Lina Fernanda Londoño, como apoderada de la parte convocante, y la doctora Mónica Barazeta Ávila en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 3 de julio de 2014 que milita a folios 53 a 54 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **ONCE MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$11.881.309)**.

⁴ Tomado de acta visible a folio 53.

⁵ Folios 53-54.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 125 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 7 de julio de 2014 (fl.56).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de julio de 2014, entre el señor Francisco Javier Bedoya Arcila y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y

Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio

del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1939 de 9 de julio de 1999, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 9 de junio de 1999⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023253902010605111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Folios 25-27.

También se encuentra probado que con radicación de 8 de abril de 2013⁸, el señor Bedoya Arcila requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrojadas al plenario se puede colegir con certeza que el 24 de abril de 2013, a través del Oficio No. 0019343, la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación⁹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 2001, 2002, 2003, y 2004, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹⁰, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante la **Procuradora 125 judicial II Administrativa**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

⁸ Folio 20.

⁹ Folios 21-22.

¹⁰ Folios 56-57.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora Procuradora 125 Judicial II Administrativo, el día 3 de julio de 2014, entre el señor Francisco Javier Bedoya Arcila y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 3 de julio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 125 Judicial II Administrativo, entre el señor **Francisco Javier Bedoya Arcila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.454, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el valor de **once millones, ochocientos ochenta y un mil, trescientos nueve pesos m/cte (\$11.881.309)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

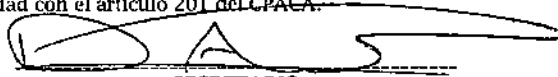
ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 11 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00133
Demandante : MARÍA DEL CARMEN TORRES DE CAMELO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor (r) Juan de Jesús Camelo Rodríguez (q.e.p.d.), mediante Resolución No. 425 de 14 de marzo de 1988¹, a partir de 16 de marzo de 1988.

La mencionada prestación fue sustituida a manera de pensión de beneficiarios a la señora María del Carmen Torres de Camelo (en su calidad de cónyuge sobreviviente), y a los menores Jerson Darío, Clara Viviana, y Juan Camilo Camelo Torres (en calidad de hijos herederos), por efecto de Resolución No. 2045 de 29 de octubre de 1990².

A través de petición radicada el 8 de abril de 2014, la señora Torres de Camelo requirió la reliquidación de su pensión de beneficiarios con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)³.

Con oficio No. 0024092 de 15 de abril de 2014, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación⁴.

Posteriormente, la señora Torres de Camelo convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su pensión de beneficiarios, o en su defecto, agotar el requisito de

¹ Folios 10-12.

² Folios 13-16.

³ Folios 17-19.

⁴ Folios 21-22.

procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 14 de julio de 2014, suscrita por el doctor Carlos Mauricio González Arévalo, Procurador 6 Judicial II Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por la convocante a favor del doctor Edgar Antonio Villamil Jaramillo (fl.8).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1-7).
- Copia auténtica de la Resolución No. 425 de 14 de marzo de 1988, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Juan de Jesús Camelo Rodríguez [q.e.p.d.] (fls.10-12).
- Copia simple de la Resolución No. 2045 de 29 de octubre de 1990, a través del cual la convocada le reconoció pensión de beneficiarios a la convocante y a sus hijos (fls.13-16).
- Solicitud de reliquidación de la pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC (fls.17-19).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. 0024092 de 15 de abril de 2014, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.21-22).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.9).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez (fl.32).
- Certificación fechada 14 de julio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.39-39Vto).
- Propuesta de reliquidación de la pensión de beneficiarios con Fundamento en el IPC (fls.40-42Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de mayo de 2014⁵.

El 14 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia del doctor Edgar Antonio Villamil Jaramillo, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

⁵ Folio 1A.

⁶ Folios 43-44Vto.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 14 de julio de 2014 que milita a folios 43 a 44Vto del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la sustitución pensional con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **VEINTIÚN MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.948.469)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 6 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 15 de julio de 2014 (fl.46).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de julio de 2014, entre la señora María del Carmen Torres de Camelo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se

ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "(...)"*

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

Entre tanto, es oportuno destacar que, en lo tocante al reajuste de las pensiones de acuerdo al IPC, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, legislación que es más favorable, y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 425 de 14 de marzo de 1988, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor Juan de Jesús Camelo Rodríguez (q.e.p.d.), a partir de 16 de marzo de 1988⁸.

La antedicha prestación fue sustituida a manera de pensión de beneficiarios a favor de la cónyuge e hijos sobrevivientes del causante por gracia de Resolución No. 2045 de 29 de octubre de 1990⁹.

También se encuentra probado que con radicación de 8 de abril de 2014¹⁰, la señora Torres de Camelo requirió la reliquidación de su pensión de beneficiarios conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 15 de abril de 2014, a través del Oficio No. 0024092, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por la beneficiaria de la prestación¹¹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la convocante para que su pensión de beneficiarios sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹², el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosos de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 6 judicial II Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto la convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

⁸ Folios 10-12.

⁹ Folios 13-16.

¹⁰ Folio 17.

¹¹ Folios 21-22.

¹² Folios 40-42Vto.

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 6 Judicial II Administrativo, el día 14 de julio de 2014, entre la señora María del Carmen Torres de Camelo y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 14 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 6 Judicial II Administrativo, entre la señora **María del Carmen Torres de Camelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.239.250, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el valor de **veintiún millones, novecientos cuarenta y ocho mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$21.948.469)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

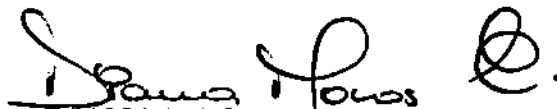
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00125
Demandante : LUZ ANGELA GARZÓN PEREIRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de invalidez al señor Cabo Primero (r) Rito Herman Lara Tello (q.e.p.d.), mediante Resolución No. 05960 de 22 de julio de 1992¹, a partir de 1 de diciembre de 1990.

La mencionada prestación fue sustituida a la señora Luz Ángela Garzón Pereira (en su calidad de cónyuge sobreviviente), y a las menores Ingrid Natalia y María Angélica Lara Garzón (en calidad de hijas herederas), por efecto de Resolución No. 0866 de 24 de junio de 2003².

A través de petición radicada el 1 de septiembre de 2013, la señora Garzón Pereira requirió la reliquidación de su sustitución pensional con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)³.

Con oficio No. 13-39783 de 5 de septiembre de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación⁴.

Posteriormente, la señora Garzón Pereira convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su sustitución pensional, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Folios 4-5.

² Folios 6-9.

³ Folio 2.

⁴ Folios 3-3Vto.

para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 7 de julio de 2014, suscrita por el doctor Gustavo Pérez Benavides, Procurador 88 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por la convocante a favor del doctor José Joaquín Mendiavelso Higuera (fl.1B).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1B, 16-17).
- Copia simple de la Resolución No. 05960 de 22 de julio de 1992, a través del cual la convocada le reconoció pensión de invalidez al señor Rito Herman Lara Tello [q.e.p.d.] (fls.4-5).
- Copia simple de la Resolución No. 0866 de 24 de junio de 2003, a través del cual la convocada le reconoció sustitución pensional a la convocante y a sus hijas (fls.6-9).
- Solicitud de reliquidación de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el IPC (fl.2).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. OFI13-39783 de 5 de septiembre de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.3-3Vto).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.13).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Susana Andrea Rojas Peña (fl.21).
- Sustitución de poder a favor de la doctora Mayra Alejandra Agudelo Espinosa (fl.31).
- Certificación fechada 19 de junio de 2014, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls.33-34).
- Propuesta de reliquidación de la prestación con Fundamento en el IPC (fls.35-37).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de abril de 2014⁵.

El 7 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia del doctor José Joaquín Mendiavelso Higuera, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Mayra Alejandra Agudelo espinosa en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

⁵ Folio 1A.

⁶ Folios 39-39Vto.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 7 de julio de 2014 que milita a folios 39 y 39Vto del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la sustitución pensional con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **DOS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS NOVENTA PESOS, CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.644.390,8)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 88 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 11 de julio de 2014 (fl.41).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 7 de julio de 2014, entre la señora Luz Ángela Garzón Pereira y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se

ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "..."*

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

Entre tanto, es oportuno destacar que, en lo tocante al reajuste de las pensiones de acuerdo al IPC, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa trascrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, legislación que es más favorable, y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 05960 de 22 de julio de 1992, el Ministerio de Defensa Nacional dispuso el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor Rito Herman Lara Tello (q.e.p.d.), a partir de 1 de diciembre de 1990⁸.

Al antedicha prestación fue sustituida a favor de la cónyuge e hijas sobrevivientes (parte convocante) del causante por gracia de Resolución No. 0866 de 24 de junio de 2003⁹.

También se encuentra probado que con radicación de 1 de septiembre de 2013¹⁰, la señora Luz Ángela Garzón Pereira requirió la reliquidación de su sustitución de asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 5 de septiembre de 2013, a través del Oficio No. OFI13-39783, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste reclamado por la beneficiaria de la prestación¹¹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la convocante para que su sustitución pensional sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 y 2002, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹², el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 88 judicial I Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto la convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

⁸ Folios 4-5.

⁹ Folios 6-9.

¹⁰ Folio 2.

¹¹ Folios 3-3Vto.

¹² Folios 32-37.

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 88 Judicial I Administrativo, el día 7 de julio de 2014, entre la señora Luz Ángela Garzón Pereira y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 7 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 88 Judicial I Administrativo, entre la señora **Luz Ángela Agudelo Pereira**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.800, y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por el valor de **dos millones, seiscientos cuarenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos, con ocho centavos m/cte (\$2.644.390,8)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00102
Demandante : LUIS EDUARDO ORGANISTA SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) Luis Eduardo Organista Sánchez, mediante Resolución No. 1839 de 26 de septiembre de 1977¹, a partir de 1 de noviembre de 1977.

A través de petición radicada el 12 de marzo de 2014, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 0019593 de 27 de marzo de 2014, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Organista Sánchez convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹ Folios 9-9Vto.

² Folios 5-6.

³ Folios 7-8.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 8 de julio de 2014, suscrita por el doctor Martín Correa Valencia, Procurador 192 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor de la doctora Sandra Nicolasa Organista Builes (fl.4).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1-3).
- Copia auténtica de la Resolución No. 1839 de 26 de septiembre de 1977, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Organista Sánchez (fls.9-9Vto).
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls.5-6).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 0019593 de 27 de marzo de 2014, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.7-8).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.12).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Mónica Barazeta Ávila (fl.24).
- Certificación fechada 8 de julio de 2014, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.31-31Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.32-036[sic]).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2014⁴.

El Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva⁵.

El 8 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia de la doctora Sandra Nicolasa Organista Builes, como apoderada de la parte convocante, y la doctora Mónica Barazeta Ávila en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 8 de julio de 2014 que milita a folios 37 a 39 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas,

⁴ Folio 1.

⁵ Folio 21.

⁶ Folios 37-39.

acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **ONCE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.823.393)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 10 de julio de 2014 (fl.42).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 8 de julio de 2014, entre el señor Luis Eduardo Organista Sánchez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del*

Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

Entre tanto, es oportuno destacar que, en lo tocante al reajuste de las pensiones de acuerdo al IPC, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la

expedición de la Ley 238 de 1995, legislación que es más favorable, y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1839 de 26 de septiembre de 1977, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 1 de noviembre de 1977⁸.

También se encuentra probado que con radicación de 12 de marzo de 2014⁹, el señor Organista Sánchez requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 27 de marzo de 2014, a través del Oficio No. 0019593, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹⁰.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹¹, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 192 judicial I Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

⁸ Folios 9-9Vto.

⁹ Folios 5-6.

¹⁰ Folios 7-8.

¹¹ Folios 32-36.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 192 Judicial I Administrativo, el día 8 de julio de 2014, entre el señor Luis Eduardo Organista Sánchez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 8 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 192 Judicial I Administrativo, entre el señor **Luis Eduardo Organista Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.698, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el valor de **once millones, ochocientos veintitrés mil, trescientos noventa y tres pesos m/cte (\$11.823.393)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

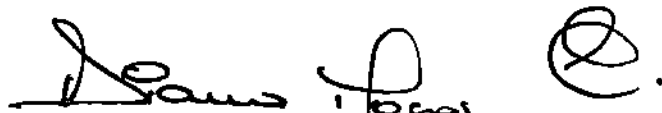
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría expídase con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el párrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/9/2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00094
Demandante : VALENTÍN PARRA BUITRAGO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (r) Valentín Parra Buitrago, mediante Resolución No. 0956 de 2 de agosto de 1977¹, a partir de 1 de septiembre de 1977.

A través de petición radicada el 12 de marzo de 2014, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 0020039 de 28 de marzo de 2014, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Parra Buitrago convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹ Folios 13-13Vto.

² Folios 6-8.

³ Folios 9-10Vto.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 26 de junio de 2014, suscrita por el doctor Rodrigo Bustos Brasbi, Procurador 51 Judicial II Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor de la doctora Graciela Moreno Montejo (fl.1A).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1, 2-8).
- Copia simple de la Resolución No. 0956 de 2 de agosto de 1977, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Parra Buitrago (fls.13-13Vto).
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls.6-8).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 0020039 de 28 de marzo de 2014, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.9-10Vto).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.11).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez (fl.40).
- Certificación fechada 26 de junio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.47-48).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.49-50Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 9 de mayo de 2014⁴.

El Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva⁵.

El 26 de junio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia de la doctora Graciela Moreno Montejo, como apoderada de la parte convocante, y la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 26 de junio de 2014 que milita a folios 38 a 39Vto del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las

⁴ Folio 1.

⁵ Folio 37.

⁶ Folios 38-39Vto.

anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de CINCO MILLONES, TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL, SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.325.700).

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procuradora 51 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 8 de julio de 2014 (fl.52).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de junio de 2014, entre el señor Valentín Parra Buitrago y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

Entre tanto, es oportuno destacar que, en lo tocante al reajuste de las pensiones de acuerdo al IPC, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la

expedición de la Ley 238 de 1995, legislación que es más favorable, y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 0956 de 2 de agosto de 1977, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 1 de septiembre de 1977⁸.

También se encuentra probado que con radicación de 12 de marzo de 2014⁹, el señor Parra Buitrago requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 28 de marzo de 2014, a través del Oficio No. 0020039, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹⁰.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹¹, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 51 judicial II Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como la convocada expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

⁸ Folios 13-13Vto.

⁹ Folios 6-8.

¹⁰ Folios 9-10Vto.

¹¹ Folios 48-50Vto

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 51 Judicial II Administrativo, el día 26 de junio de 2014, entre el señor Valentín Parra Buitrago y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 26 de junio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 51 Judicial II Administrativo, entre el señor **Valentín Parra Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.901, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el valor de **cinco millones, trescientos veinticinco mil, setecientos pesos m/cte (\$5.325.700)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

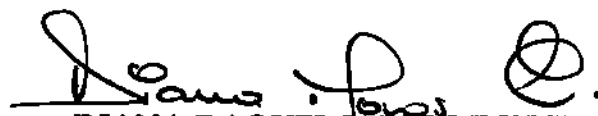
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

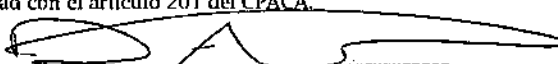
ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el párrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00018
Demandante	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado	:	VICTOR MANUEL HURTADO RAMOS
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

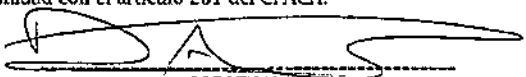
Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 16 de julio de 2014¹.

Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folios 98-102.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 011 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---